--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., D. M. I. c/ L., B. L. s/ Dif. de hab. e indem. de ley”** (Expte. n° 236 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 113.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

--- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 99/101 vta.) haciendo lugar parcialmente a las pretensiones entabladas por la actora, acogió las diferencias salariales adeudadas y otros créditos remuneratorios, así como la sanción establecida en el art. 80 de la L.C.T. (texto seg. art. 45, ley 25.345) y rechazó las indemnizaciones por despido reclamadas, distribuyendo la carga en costas en proporción a los vencimientos parciales y mutuos registrados en la litis.----------

--- II. El fallo es apelado por la representación letrada de la parte actora mediante la pieza recursiva glosada a fs. 107/108 vta., que contiene como único motivo de agravio el rechazo de las indemnizaciones por despido indirecto.----------

--- Al respecto, objeta la parte recurrente que el *a quo* haya tenido por cierto que la actora renunció a su empleo el 24/09/2006 mediante despacho telegráfico, valorando además que al absolver posiciones ella admitió haber trabajado para otro empleador durante el mes de octubre del mismo año. Sin embargo –destaca– en dicha declaración, la trabajadora agregó que luego volvió a trabajar a órdenes de la demandada en la heladería, prestando servicios durante noviembre, diciembre y hasta la fecha en que cursó los telegramas que se encuentran agregados a la causa. Afirma que los testigos ofrecidos por su parte expusieron claramente que vieron trabajar a la actora durante el último trimestre del año 2006, declaraciones coherentes y veraces, causándole gravamen que las mismas no hayan debidamente valoradas por el sentenciante. Destaca que en el fallo el juzgador incurrió en ostensible arbitrariedad, por cuanto tras sostener que los testigos dieron fe de “haber visto a la demandante trabajando para S. en el espacio temporal y el horario que se denuncia en la demanda...” luego se aferra al reconocimiento de la actora de que no laboró un mes y al telegrama de renuncia. Se pregunta a continuación por qué el juez le cree a la actora que no laboró en el mes de octubre y no le cree cuando afirma que continuó trabajando en los meses siguientes. Señala que se trata de un supuesto en el que la confesión es divisible por cuanto introduce aclaraciones sobre el hecho respecto del que versa la posición, estando a cargo de la actora acreditar que prestó tareas para la demandada durante esos meses, lo cual ha sido probado en el proceso. Afirma asimismo que la demandada debió haber demostrado que la actora no trabajó durante el período en

cuestión y no lo hizo. Por último destaca que al momento de decidir sobre el punto el magistrado debió considerar que se trataba de un vínculo laboral no registrado, por lo que las presunciones en su contra se vuelven más fuertes y son mayores las pruebas que se le deben exigir para probar sus dichos.----------

--- Pide, en síntesis, se revoque la sentencia recurrida a fin de hacer lugar a la demanda en todas sus parte, con costas.----------

--- III. Puedo adelantar desde ya mi opinión desfavorable respecto de las argumentaciones vertidas por el recurrente. Daré razones.----------

--- Como puede observarse, la actora relató haber laborado para la demandada desde el 27 de octubre de 2005 " haciéndolo **ininterrumpidamente** hasta el día 01 de febrero de 2007" (conf. demanda, ap. III – "Hechos" – fs. 6). Frente a esta afirmación, la demandada a su turno negó tal circunstancia, afirmando por el contrario que la señora M. renunció a su empleo a partir del 24/09/2006, remitiendo el telegrama donde hacía lo comunicaba en fecha 3 de octubre del mismo año, y que a partir de ese momento nunca más laboró en el establecimiento (conf. contestación, fs. 25 vta./26).------- Así las cosas, visto que la actora jamás mencionó haber laborado en octubre de 2006 para otro empleador ni haber reingresado en noviembre a órdenes de la demandada, tales hechos quedaron fuera del marco fáctico en que quedó trabada la litis y no pueden por tanto ser objeto de consideración al momento de dictar sentencia, aun si en hipótesis existiese alguna prueba relativa a los mismos, por cuanto de así obrar, se violaría el principio de congruencia, con grave lesión del derecho de defensa en juicio, de rango constitucional (conf. arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, C.P.C.C.;art. 76, ley N° 69 – art. 18, Const. Nacional).---------- En igual sentido se han pronunciado diversos tribunales del país al sostener que la variación, modificación o transformación de toda pretensión en el procedimiento laboral puede ser únicamente concretada antes de efectuada la contestación de la demanda, ni aun mediante la aportación de un hecho nuevo (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela • 05/02/1999 • G., A. c. B. S. A. • LA LEY 2000-B, 822 - LLLitoral 355). Esto es así por cuanto el cambio de demanda importa una demanda nueva y ello no está permitido cualquiera sea el sistema procesal que se adopte. Por el contrario, se admite la modificación o transformación de la demanda (por sustitución de alguno de sus elementos esenciales), en períodos que varían según el procedimiento adoptado, de acuerdo con el principio de preclusión, sólo hasta el momento de la contestación (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Villa Dolores • 19/10/1983 • H., I.y otra c. M., M. A. • La Ley Online). En suma, con la contestación de la demanda queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y recaer la sentencia, de cuyos términos no podrá el juez apartarse bajo pena de nulidad, la que absolverá o condenará al demandado según el estado de cosas en la época de la traba de la litis, sin tener en cuenta las modificaciones que se hubiesen operado durante la tramitación del juicio, ya

que ni el actor podrá variar su demanda ni el demandado su defensa (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B • 31/08/1979 • D. S., H. O. c. O., S. R. L. • LA LEY 1980-B, 458).-------

--- En esta misma tesitura se ha pronunciado reiteradamente la sala “A” al decidir acerca de situaciones análogas, por cuanto de otro modo se daría lugar a un cambio extemporáneo e inaceptable en la formulación del planteo inicial. Cuando el ordenamiento procesal le exige al actor que se designe la cosa demandada **con toda exactitud**, que se expliquen los hechos claramente y que se formule la petición en términos claros y positivos (conf. art. 330, inc. 3°, 4° y 6°, C.P.C.C.) procura evitar que la parte demanda se vea sorprendida por cualquier posible formulación imprecisa o equívoca, permitiéndole introducir por su parte, en la debida oportunidad procesal, todos los artículos de defensa correlativos a la pretensión deducida. Recuérdese asimismo que esta directiva no sólo compromete a las partes litigantes sino también al juez, quien, constreñido por el principio de congruencia, deberá luego debe ajustar su pronunciamiento a la relación sustancial que diera sustento a la pretensión, en virtud del principio de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6°, C.P.C.C. - conf. mis votos en Exptes. 16849; 21622; 21/08; entre muchos otros.)----------

--- En concreto, según la versión actoral, M. trabajó para la demandada en forma continua e ininterrumpida desde el 27/10/2005 hasta el 01/02/07, y según los dichos de L., en cambio, la actora trabajó hasta el 24/09/2006, fecha en que el contrato laboral se extinguió por la renuncia de la trabajadora. Así, las cosas, lo cierto es que en el curso del proceso la demandada logró demostrar de modo cabal el relato expuesto en su contestación, hallándose acreditada de manera irrefutable la renuncia de M. con la documental de fs. 7 del cuaderno de pruebas y con la confesión expresa de la actora al responder a la 2da. posición (fs. 75). Las manifestaciones vertidas por la absolvente al responder a la cuarta posición (haber trabajado en octubre de 2006 para otro empleador y haber reingresado en noviembre a órdenes de la demandada) resultan claramente improcedentes, en tanto se refieren a hechos que no integraron oportunamente la demanda ni la contestación y en consecuencia, mal podían ser introducidos a esa altura del proceso, por lo que no deben ser objeto de pronunciamiento judicial, según lo ya expresado.---------- IV. Tampoco son atendibles los argumentos referidos a la divisibilidad de la confesión, ya que en principio esta sólo procede en el caso de la confesión compuesta o compleja. Además, no puede versar sobre hechos no introducidos en la etapa procesal adecuada o que resulten contradictorios con las afirmaciones precedentes (conf. art. 424, C.P.C.C.; su doctrina – ver Morello y otros, “Códigos Procesales...”, t. V-B, p. 124 y ss. – Ed. Platense-Ab. Perrot, 1992), y en la especie puede observarse que la manifestación de la actora es totalmente incompatible con lo afirmado por ella al promover la demanda, donde sostuvo en forma expresa que la relación laboral con L. fue “ininterrumpida”.----------

---------- V. Párrafo aparte merece la

argumentación del recurrente relativa a una hipotética contradicción o arbitrariedad en los fundamentos vertidos por el juez de primera instancia. El *a quo* apreció favorablemente los testimonios en referencia al horario y espacio temporal aducidos por la actora, mas hizo expresa salvedad en lo relativo al último trimestre de 2006, descartando esta posibilidad a mérito del telegrama de renuncia y de la confesión de la actora (conf. fallo, fs. 100/vta.) por lo que, según las reglas de la sana crítica racional, no se aprecia ninguna inconsecuencia lógica en dicho razonamiento (art. 386 y conc., C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley N° 69).---------- VI. A mérito de las consideraciones precedentes, opino que el fallo deberá confirmarse en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas al recurrente (art. 59, Ley N° 69).----------
---------- De compartirse esta solución, propongo fijar la retribución profesional por las tareas de Alzada para los Dres. I. R. C. P. y N. I. S., en conjunto, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las labores cumplidas y al resultado obtenido, en el 25% de las que respectivamente les correspondieron por sus trabajos en la anterior instancia (arts. 6, 14, 47 y con., Dec. Ley 2.200).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Sr. Juez Dr. Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- Que a fs. 99/101vta. el Sr. Juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, acogiendo la pretensión del pago de diferencias salariales adeudadas y otros créditos remuneratorios reclamados, al igual que la sanción prevista por el art. 80 de la L.C.T., rechazando en cambio la pretensión de pago de las indemnizaciones por despido reclamadas y distribuyendo la carga en costas en proporción a los vencimientos parciales y mutuos producidos en la litis .----------

--- Que a fs. 105 el fallo fue apelado por la actora recurso, que concedido a fs. 106, fue fundado a través de la pieza glosada a fs. 107/108vta. El solitario agravio deducido allí atañe al cuestionamiento del rechazo de las indemnizaciones por despido indirecto. La recurrente cuestiona que el juez de grado haya tenido por cierto que la actora renunció a su empleo con fecha 24/9/06 mediante despacho telegráfico, tomando en cuenta también que al prestar declaración confesional la accionante admitió haber trabajado para otro empleador durante el mes de octubre del mismo año.----------

--- Expone la apelante que en esa declaración, la trabajadora agregó que luego volvió a trabajar bajo las órdenes de la demandada en la heladería, prestando servicios durante noviembre, diciembre y hasta la fecha en que cursó los telegramas que se encuentran agregados a la causa. Aduce luego que los testigos ofrecidos por su parte expusieron claramente que vieron trabajar a la accionante durante el último trimestre del año 2006. Se agravia de que tales declaraciones –que reputa veraces y convincentes- no hayan sido adecuadamente valoradas por el sentenciante.----------

--- Aduce que en el fallo de grado se incurrió en ostensible arbitrariedad, por cuanto tras sostener que los testigos dieron fe de "haber visto a la demandante trabajando para S.

en el espacio temporal y el horario que se denuncia en la demanda..." luego se aferra al reconocimiento de la actora de que no laboró un mes y al telegrama de renuncia. --------

---

--- Se interroga sobre el motivo por el cual el a quo cree a la actora que no laboró en el mes de octubre y no le cree cuando afirma que continuó trabajando en los meses siguientes. Asevera luego que la accionada debió haber demostrado que la actora no trabajó durante el período en cuestión, lo que no hizo. Finalmente, indica que el a quo debió tener en cuenta que se trataba de un vínculo laboral no registrado, por lo que las presunciones en su contra se vuelven más fuertes, siendo mayores las pruebas que se deben exigir al empleador para probar sus dichos. Con pie en todo ello solicita la revocación de la sentencia recurrida, para hacer lugar a la demanda en todas sus parte, con costas.----------

--- Ingresando al tratamiento del único agravio de la actora apelante, anticipo que el mismo no gozará de acogida, conforme las razones que expondré infra.----------

---Como puso de resalto el Dr. Ferrari en su voto, el que habré de acompañar, la accionante reconoció haber trabajado para la demandada desde el 27 de octubre de 2005 "haciéndolo ininterrumpidamente hasta el día 01 de febrero de 2007" (conf. fs. 6). Ante dicha aseveración, su contraria afirmó que la reclamante había renunciado a su trabajo a partir del 24/9/06, remitiendo el telegrama de renuncia el 3/10/06, no trabajando a partir de allí en el establecimiento (conf. fs. 25 vta./26).----------

--- En tren de resolver la cuestión planteada en esta instancia de revisión, debe manifestarse primeramente que la actora en su demanda no afirmó haber laborado en octubre de 2006 para otro empleador ni dijo haber reingresado en noviembre del mismo año a órdenes de la demandada. Ergo, tales hechos no pueden ser considerados en autos ni tampoco pueden oirse los agravios que en ellos se pretenda asentar. Ello, porque el cuestionamiento planteado a fs. 107/108vta. se basa en cuestiones no planteadas a la decisión del juez de grado, lo que lo torna inaudible en esta instancia, a tenor de lo dispuesto por el art. 277 CPCyC.----------

--- Desde el hontanar sustancial, la cuestión es simple: una relación laboral no puede terminar de dos maneras distintas. Cada obligación nace y se extingue en un instante único y por una causa única, no siendo admisible la acumulación de causas ni de nacimiento ni de extinción de las obligaciones. ----------

--- La extinción de las obligaciones se produce por única vez y por una única causal. De tal modo el nexo vinculatorio laboral existente entre las partes no pudo extinguirse dos veces: una por renuncia de la actora y otra por despido. Una de las dos maneras tuvo el efecto extintivo de la relación. Y el problema es que no se puede analizar cuál de ellas fue, porque la actora ni siquiera mencionó su renuncia al empleo, ni pretendió darle a ésta una justificación que le quite el efecto remisorio que naturalmente tiene una renuncia. Existe así un acto propio de la actora, que no ha sido justificado en autos y

que impide a ésta plantear luego versiones fácticas incompatibles con él, en la medida que no justifique ese primer acto o alegue algún vicio de él.----------

--- Existe también una complejidad adicional, de naturaleza procesal, que es la planteada por el art. 277 CPCyC. En un pronunciamiento anterior de esta Sala, que se encuentra firme (esta Sala, decisión del 18/11/08, in re “G. C. M. c/ A. P. P. S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral - Ficha 9264” (Expte. 101 - Año 2008), se resolvió a través de mi voto que por imperio de lo dispuesto por el art. 277 CPCyC “el conocimiento de la Alzada queda limitado como principio no sólo a los agravios vertidos en los memoriales, sino también a las pretensiones y defensas aducidas por las partes ante el juez "a quo", sin que puedan alegarse en segunda instancia las que no fueron materia de decisión en la anterior porque según lo dispuesto en los artículos 271 y 277 del Código Procesal, el tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (CNTrab., sala X, 25/2/08, “M., J. y otros c. A. Z. S.A.”, en La Ley Online).----------

--- Dije allí también que “el alcance de la limitación impuesta a la Cámara por el art. 277 CPCyC es vasto. Sobre él se ha dicho que tiene jerarquía constitucional la limitación que establece el art. 277 CPr. , en cuanto sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos (CSJN, 28/9/93, “C. S.A. s/ quiebra, incidente de revisión promovido por La Plata Cereal Co. SACIAF. e I.”, JA 1994-II-385; ídem, 19/10/95, “A., S. v. T., D.”, JA 1996-II-17).---

--- Y respecto del fundamento de la decisión que plasma esta norma, he dicho que teniendo en cuenta las modalidades con que el legislador ha estructurado el régimen de la doble instancia -donde el recurso de apelación no abre un nuevo juicio sino que se trata de una revisión del realizado por el juez-, los pronunciamientos que implican dejar de lado esa duplicidad resultan descalificables, según lo ha señalado la Corte Sup. (Fallos 318:1711) (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 13/4/04, “G., R. G. Y OTROS v. ESTADO NACIONAL Y OTROS, PROCESO DE CONOCIMIENTO”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Seguí diciendo allí que en otro pronunciamiento el mismo tribunal declaró que si el tema no fue planteado en la anterior instancia, ello vedaría, de entrada, su examen por la alzada (arg. art. 277 CPCCN.). Y asimismo desde que, dicho tema no pudo ser introducido de oficio por el juez pues, a pesar de que el sentenciante -ceñido por los hechos expuestos- está autorizado para determinar el derecho aplicable, porque su pronunciamiento debe resolver sobre la viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio "según corresponda por ley", tal facultad, que resume el proloquio latino iura novit curia, no le permite -precisamente- introducir de oficio cuestiones que no fueron propuestas en el marco de la relación procesal, ya que aquella facultad no se extiende a alterar la causa petendi, ni a la admisión de defensas que -vinculadas con hechos o derechos renunciables- no han sido concretamente planteadas por el interesado: prescindir de los límites fijados por la demanda y su contestación lesionaría el principio

de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 CPCCN.) y la garantía de la defensa en juicio que consagra la Constitución Nacional -arg. sus arts. 17 y 18 - (conf. Corte Sup., Fallos 270:22 ; 274:60 y 296 ; 284:115 ; causa "M., A. y otro v. Ministerio del Interior" del 26/10/1999; etc.). El principio iura novit curia no puede jugar en tanto conduzca a la alteración de las concretas formulaciones de las partes, o a introducir cuestiones no debatidas o que modifiquen los términos en que quedó trabada la litis (conf. al respecto, reseña de Molina Quiroga, E., "El denominado principio de congruencia como límite de las facultades del juez", LL, supl. diario del 18/3/2004) (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/11/04, “V., O. J. v. TANQUE ARGENTINO MEDIANO S.E., INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Dije después que “el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio. En realidad y, en contra de lo que generalmente se supone, se encuentra más limitado que el tribunal de primera instancia. La primera limitación es concordante con la de primera instancia. Las cuestiones que no hubieran sido propuestas al tribunal de primera instancia no pueden serlo al tribunal de alzada....” (FALCÓN, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, T. II, p. 438; en idéntico sentido y con la misma frase, (ARAZI-ROJAS, "Código Procesal...", ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, T. I, pp. 846). La competencia del tribunal de alzada se encuentra acotada por una doble línea demarcatoria: por un lado, no puede transponer los agravios de los apelantes, salvo que se encuentren comprometidos aspectos de orden público y surjan manifiestos supuestos de nulidades inconfirmables, supuesto que en autos no se evidencia en absoluto. Por otra parte, si en los agravios se incluyeran cuestiones no propuestas al juez de grado, tampoco podrá inmiscuirse en ellas (cfr. esta Sala, decisión del 18/11/08, in re “G. C. M. c/ A. P. P. S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral - Ficha 9264” (Expte. 101 - Año 2008, según mi voto).----------

--- Agregué después que para ponerlo en palabras precisas, la competencia de un tribunal de alzada se extiende a todo lo largo y ancho de los agravios que se someten a su criterio, siempre y cuando ellos no excedan la competencia habilitada en la faz postulatoria del proceso al juez de grado (cfr. esta Sala, decisión del 18/11/08, in re “G. C. M. c/ A. P. P. S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral - Ficha 9264” (Expte. 101 - Año 2008, según mi voto).----------

--- En esta línea se ha dicho que los agravios “son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la alzada, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia; éste es el significado del viejo aforismo tantum appellatum quantum devolutum, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la cámara importará el dictado de un fallo violatorio del

principio de congruencia, por ser ultra petita (más allá de lo peticionado), o extra petita (por fuera de lo pedido)" (ARAZI-ROJAS, "Código Procesal...", ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, T. I, pp. 846).----------

--- De tal modo, los hechos en que se basa el agravio de fs. 107/108vta. son ajenos a esta litis, al no haber sido introducidos a ella temporáneamente por el reclamante. Ello así, los hechos no introducidos por las partes en sus escritos introductorios se encuentren allende el ámbito revisor de la alzada.----------

---

--- Estos fundamentos bastarían para el rechazo del recurso de fs. 107/108vta. Pero a fin de no dejar temas sin tratamiento adecuado, considero necesario manifestar que igualmente no es admisible lo expuesto por el actor apelante sobre los efectos de la confesión. Ello, dado que si son inaudibles los hechos alegados por la actora en su recurso, al no haber sido introducidos temporáneamente, tampoco lo son las pruebas que sobre ellos pretendan edificarse. Si el hecho es inaudible, también lo es la prueba del mismo.----------

--- A poco que se piense se trata de una derivación necesaria del principio de accesoriedad: *Accessio cedit principali* (formulado por Ulpiano, consignado en el Digesto 34, 2, 19, 13) y receptado por nuestro Código Civil como un principio general, además de como una norma particular *(art. 2328, Cód. Civil).*----------

--- Si el hecho o hechos principales no son admisibles en esta instancia a tenor de lo dispuesto por el art. 277 CPCyC, menos puede serlo la prueba de esos hechos, de marcado carácter accesorio de los mismos.----------

--- Además de ello, como agudamente apuntara en un voto suyo en sentencia de esta Sala, el distinguido colega Dr. Carlos A. Velázquez, (cfr. sentencia del 25/11/02, dictada in re "S., M. A. c/ M. D. O. N. s/ cobro de pesos-laboral", c. 18.197 S.D.L. 43/02), "...existe una identificación normal entre el objeto de la alegación y el de la prueba, ya que son los mismos datos fácticos alegados los que deben comprobarse (confr.: Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-328, nº 5), ni siquiera podían "producirse pruebas sino sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos respectivos", según establece con meridiana claridad el art. 364 cód. cit., de donde se sigue que aquellos hechos no aseverados en los escritos postulatorios han de considerarlos inexistentes los jueces (confr.: Sup. Trib. Jus. Chubut, S.D. 2/96, Pág. Webb del P. J. Chubut, Jurisp. "on line", sum. 4.058; C.N.Civ., sala "C", L.L. 141-671, 25.493 S; ídem, sala "E", L.L. 1.985-A-304; Morello y otros, "Códigos Procesales Civiles y Comerciales ...", 2da. ed., V-A-10/11; Carnelutti, "La prueba civil", 2da. ed., Depalma 1.982, págs. 7/9, n° 3; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., I-188/190, n° 44; Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", Abeledo-Perrot 1.996, pág. 40)".----------

--- Lo anteriormente expuesto, convence sin hesitaciones de la pertinencia del rechazo del recurso de fs. 107/108vta., así como de la procedencia de la confirmación de

la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con costas al recurrente, que ha resultado vencido (art. 59, Ley 69).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales generados por las labores de Alzada desarrolladas por los Dres. I. R. C. P. y N. I. S., dada la tarea desempeñada, el alcance y mérito de la misma, así como el resultado obtenido por ella, considero que debe regularse dichos estipendios en conjunto, en el 25% de los emolumentos que les correspondieran a ellos por sus trabajos de primera instancia (arts. 6, 7, 14, 47 y con., Ley 2.200).----------

--- Voto, en consecuencia, a la PRIMERA CUESTION, POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. II) Con costas en la alzada al recurrente, fijándose la retribución profesional por las tareas de Alzada para los Dres. I. R. C. P. y N. I. S., en conjunto, en el 25% de las que respectivamente les correspondieron por sus trabajos en la anterior instancia.----------

---------- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Sr. Juez Dr. Marcelo López Mesa expresó: ----------

---En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión.----------

---

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de febrero de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----------Con costas en la alzada al recurrente, fijándose la retribución profesional por las tareas de Alzada para los Dres. I. R. C. P. y N. I. S., en conjunto, en el 25% de las que respectivamente les correspondieron por sus trabajos en la anterior instancia.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.-